

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2019-375

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar la objeción promovida por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 16 de diciembre de 2020¹, contra la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 17 de noviembre de la misma anualidad².

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad presentada por el apoderado judicial del inconforme, gravita en que la justipreciación aportada por activa no se ajusta a derecho, sin precisar los errores puntuales de la justipreciación presentada por el actor.

En consecuencia, solicita la modificación del guarismo aportado por el apoderado de la parte actora y, en su defecto se apruebe la presentada en la objeción que nos convoca.

Surtido el trámite consignado en el numeral 2° del artículo 446 del Código de General del Proceso, procede el Despacho a desatar la presente inconformidad, previas las siguientes,

¹ Numerales 28 a 30 – Cuaderno principal virtual.

² Numerales 23 a 25 – Cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la controversia suscitada entre las partes en lo que refiere a la liquidación de crédito y, sin entrar a realizar mayores pronunciamientos, este Juzgado vislumbra desde ya la improcedencia de la objeción planteada, pues, si bien es cierto está fue presentada en término y se aportó el guarismo adicional, también lo es que el apoderado de la parte pasiva de la Litis omitió precisar de manera puntual los errores que evidenció en la liquidación aportada por la actora y, en la que fundamenta su cuestionamiento.

En consecuencia, se procederá a rechazar la objeción a la liquidación de crédito, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé,

*“...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...**” –Subrayado y negrilla fuera del texto-*

De otro lado, al revisar la liquidación presentada por la parte actora, se observa que esta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los parámetros establecidos en el mandamiento de pago que data del 28 de marzo de 2019 como en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la objeción planteada por pasiva contra la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada la demandante por valor de **\$32.656.245,20**³ M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **07**

Fijado hoy 01 de marzo de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e373b6d46f0c9f6b4da4bb0ddeb4bde8bc96716392bd5b91f7b539ca1f8cef8
Documento generado en 25/02/2021 10:20:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Numerales 23 a 25 – Cuaderno principal virtual.